



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio N.º 1115
Cali, octubre diez (10) del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la anterior demanda de Adjudicación de apoyo, observa el Despacho que adolece de las siguientes fallas:

Deberá aclarar en la demanda y en el poder como quiera que en el encabezado de la demanda indica jurisdicción voluntaria y en la pretensión de la demanda menciona que se trata de un proceso verbal sumario.

Deberá aclarar en el poder y en la demanda ya que indica jurisdicción voluntaria, sin embargo, la persona que concedió poder es diferente al titular del acto jurídico.

Deberá aclarar lo que pretende, si es iniciar un proceso verbal sumario o jurisdicción voluntaria, conforme a lo señalado en el Art 32 de la ley 1996 del año 2019.

Por lo antes mencionado, si llegase ser proceso verbal sumario, deberá señalar tanto en el poder como en las pretensiones de la demanda, quien es el convocado como parte pasiva, dando el debido cumplimiento con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, qué al presentarse la demanda, simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a las personas que se mencionen en el libelo introductor.

Las pretensiones de la demanda deberá ser claras y precisas de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del CGP, toda vez que en las pretensiones 1º, 2º, 3º no indica a que actos jurídicos se refiere, no indica las consecuencias de esos actos jurídicos, la asistencia en la manifestación de voluntad sobre que actos jurídicos, que manejos de dineros, cuáles son las preferencias personales, no indica a que entidad pretende solicitar o realizar diligencias de pensión.

Deberá allegar el escrito de demanda de manera completa, como quiera que se encuentra incompleta.

Deberá aportar histórica clínica actualizada.

Omite indicarse en el poder conferido por el interesado y en la demanda el correo electrónico del apoderado judicial, que se encuentre registrado en el listado de inscritos del Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022; en concordancia con el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012).

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia; concediéndose un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
JUEZ